



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**C. ROSA LILIA TORRES.  
P R E S E N T E .-**

En Hermosillo, Sonora, el día trece de julio del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las quince horas, se publicó en estrados físicos de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo Acuerdo CPD54/2021 en relación al Expediente: **IEE/PSVPG-15/2021**, de fecha veintiocho de junio del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

**ATENTAMENTE**

*Nadia M. Beltrán Vásquez*

**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ  
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES  
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**





## ACUERDO CPD54/2021

POR EL QUE, A PROPUESTA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS, SE RESUELVE SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR LA C. ANA LILIA HERNÁNDEZ SOTO, DENTRO DEL EXPEDIENTE IEE/PSVPG-15/2021.

### GLOSARIO

Comisión	Comisión Permanente de Denuncias
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
Dirección	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.
LAMVLV	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Sonora
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora
Protocolo	Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en Sonora
Reglamento de Violencia	Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

### ANTECEDENTES

- I. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publicó en el Boletín Oficial del estado el Decreto 120, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LIPEES entre ellas la inclusión del Procedimiento

Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

- II. Con fecha quince de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó Acuerdo CG44/2020 *"Por el que se aprueba el Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género"*.
- III. Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó Acuerdo CG68/2020 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Permanente de Paridad e Igualdad de Género relativa al Protocolo Para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en Sonora."*
- IV. Con fecha cuatro de junio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de denuncia firmado por la ciudadana Ana Lilia Hernández López, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Cajeme, Sonora, por el partido Redes Sociales Progresistas, en contra TELEVISA S.A. de C.V. y la C. Rosa Lilia Torres, por la presunta comisión de actos que pudieran constituir Violencia Política por Razones de Género en su perjuicio.
- V. En fecha siete de junio del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto dictó auto mediante el cual requiere a la denunciante para que proporcione algún documento que acredite su personalidad, de conformidad con lo establecido por el artículo 297 TER, párrafo cuarto de la LIPEES.
- VI. En fecha doce de junio del año en curso, se recibió en el Consejo Municipal Electoral de Cajeme, Sonora, escrito mediante el cual la C. Ana Lilia Hernández Soto dio cumplimiento al requerimiento realizado en el auto descrito en el antecedente V.  
El mencionado escrito fue recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Electoral en fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno.
- VII. Con fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto dictó auto de admisión mediante el cual ordena dar inicio a un Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, en contra de TELEVISA S.A. de C.V. y la C. Rosa Lilia Torres, por la presunta comisión de conductas

relativas a violencia política contra las mujeres en razón de género, correspondiéndole el número de expediente **IEE/PSVPG-15/2021**.

- VIII.** Con fecha veintiséis de junio de este año, fue notificado mediante correo electrónico el oficio IEE/DEAJ-499/2021, por medio del cual el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos remite el mencionado auto de admisión dictado en fecha veinticuatro de junio del presente año dentro del Expediente **IEE/PSVPG-15/2021**, mismo en el que se pone a consideración de esta Comisión la adopción de medidas cautelares solicitadas por la C. Ana Lilia Hernández Torres.

### **CONSIDERANDO**

#### **Competencia**

1. Esta Comisión es competente para resolver sobre la adopción de medidas cautelares solicitadas por la ciudadana Ana Lilia Hernández Torres, dentro del expediente IEE/PSVPG-15/2021, conforme a lo dispuesto en el artículo 297 QUATER de la LIPEES, 23 fracción VIII del Reglamento Interior, artículos 2 fracción XIX, 32 numeral 4, 34 numeral 1 y 2, 35 numeral 6, 36 numeral 1, 40 numeral 2 y 41 del Reglamento de Violencia y apartados 5.2.2 y 7.10 del Protocolo.

#### **Disposiciones normativas que sustentan la determinación en el caso concreto**

2. Que derivado del Decreto 120 señalado en el antecedente primero, se estableció el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género
3. Que el artículo 268 último párrafo de la LIPEES establece que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
4. Que el artículo 291 BIS de la LIPEES señala las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

5. Que el artículo 297 TER de la LIPEES señala los requisitos para presentar las denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, así como el procedimiento que deberá desahogar el Instituto Estatal Electoral.
6. Que el artículo 297 QUATER de la LIPEES párrafo segundo, señala que en el mismo acuerdo de admisión la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos deberá proveer sobre las medidas cautelares solicitadas o las que estime convenientes al caso concreto poniéndolas a consideración de la Comisión de Denuncias para que dentro del plazo de dos días resuelva lo conducente.
7. Que el artículo 34, numeral 2 del Reglamento de Violencia establece que, la Dirección Jurídica mediante acuerdo fundado y motivado, propondrá a la Comisión adoptar medidas cautelares cuando exista peligro en la demora y, a su juicio, existan elementos de convicción que hagan presumir la ilegalidad de los hechos o actos denunciados, para que ésta, en un plazo de dos días, resuelva lo conducente a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley.
8. Que el artículo 36 del Reglamento de Violencia establece las reglas por las cuales la solicitud de adoptar medidas cautelares será procedente.
9. Que el apartado 5.2.2 del Protocolo establece la definición de medidas cautelares, así como cuales podrán considerarse como tal.
10. Que el apartado 7.10 del Protocolo señala que, la Dirección Jurídica mediante acuerdo fundado y motivado, propondrá a la Comisión adoptar medidas cautelares cuando exista peligro en la demora y, a su juicio, existan elementos de convicción que hagan presumir la ilegalidad de los hechos o actos denunciados, para que ésta, en un plazo de dos días, resuelva lo conducente a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley.

#### **Consideraciones generales sobre las medidas cautelares.**

11. En primer lugar, las medidas cautelares son instrumentos de protección preventiva, disponibles en el procedimiento sancionador, para efecto de evitar la posible afectación de los principios rectores en materia electoral, para la salvaguarda de los derechos político-electorales de las personas, para que los ejerzan en plena libertad y disipar cualquier situación que los ponga en peligro,

en tanto se resuelva el fondo del planteamiento y evitar que el agravio o perjuicio denunciado se vuelva irreparable, es decir, que en ese sentido y atendiendo a la doctrina, para el dictado de medidas cautelares los elementos que ésta comisión debe analizar, para emitir un pronunciamiento son:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
  - b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
  - c) **La irreparabilidad de la afectación.** Implica que las medidas sean necesarias para evitar que el bien jurídico tutelado no sea susceptible de reparación, restauración o adecuada indemnización
  - d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Evalúa la constitucionalidad de una medida que afecta el disfrute de derechos fundamentales en dos sentidos. Por una parte, analiza si la medida o su finalidad son legítimas y por otra analiza si la medida es adecuada para promover esa finalidad.
  - e) **Fundar y motivar.** Esto es, si la conducta denunciada atendiendo al contexto en el que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito.
12. La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.
13. El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho-, unida al elemento del *periculum in mora* -temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber,

la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

14. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.<sup>1</sup>

#### **Consideraciones particulares sobre las medidas cautelares en casos de Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género**

15. Tratándose de casos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género Las consideraciones generales de medidas cautelares, en los términos explicados párrafos arriba, deben estar alineadas y aplicarse con un enfoque particular y especial en el que se tomen en consideración, además de los elementos descritos previamente y el marco jurídico atinente, las condiciones y elementos principales necesarios para analizar y juzgar los asuntos con perspectiva de género. Concretamente, los siguientes elementos:

**Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.** Las mujeres tienen reconocido el derecho a vivir una vida libre de violencia, por lo que las autoridades, en todo momento, deberán garantizar, a través de un análisis con perspectiva de género, la existencia o no de situaciones de violencia o vulnerabilidad. En este sentido, esta Comisión reconoce la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el primer derecho reconocido dentro del conjunto de derechos humanos de las mujeres.

**Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho a una vida libre de violencia en favor a las mujeres. Mediante las medidas cautelares son protegibles aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es denunciado en la instauración del procedimiento. Este segundo elemento consiste en la posible afectación de este derecho de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su afectación. A efecto de visibilizar la afectación real que viven las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, se debe cuestionar en un primer momento, los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

<sup>1</sup> Jurisprudencia P./J. 21/98, de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA."

**La afectación.** Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género. En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, con el fin de proteger la esfera de derechos político electorales ante daños o lesiones irreparables.

**La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Identificar si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

16. Así, la obligación de esta Comisión consiste en identificar, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, aquellos elementos que pudieran tener potenciales efectos discriminatorios respecto de determinada conducta, identificando los desequilibrios de poder entre las partes como consecuencia de su género, a la luz de la neutralidad de los elementos probatorios y el marco jurídico.

#### Caso concreto

17. Del escrito de denuncia mencionado en el antecedente IV, se advierte la solicitud de imposición de medidas cautelares en favor de la denunciante, misma que se transcribe textualmente a continuación:

*“De acuerdo a las consideraciones que han sido narradas en la presente denuncia y en términos de lo dispuesto en los artículos 363 Bis, 471, párrafo 3, fracción f) y 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 37, 38 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, solicito se decreten de inmediato las siguientes medidas cautelares:*

*I. Suspender la difusión, transmisión e intervención de la editorialista C. Rosa Lilia Torres, de medios digitales y televisión, identificados como Televisa S.A. de C.V., toda vez que los mismos incitan a la violencia política por razones de género en mi perjuicio.*

*II. Suspensión de la editorialista C. Rosa Lilia Torres en medios digitales y televisión que pueden confundir a la ciudadanía al momento de ejercer su derecho a votar, por utilizar un lenguaje despectivo.*

*III. El retiro de los videos colocados en Televisa S.A. de C.V. con intervención de la editorialista C. Rosa Lilia Torres, en los medios digitales en los que se utiliza un lenguaje despreciativo de la suscrita.”*



18. En el caso concreto, la ciudadana Ana Lilia Hernández Soto, hace referencia a que durante su intervención en un debate organizado por organizado por Grupo Editorial Medios Obson, Televisora Grupo Pacífico (TVP), Radio S.A. y Síntesis noticias, mismo en el que se colocó unas gafas moradas, que dentro del activismo internacional feminista significan una nueva manera de mirar el mundo, para darse cuenta de las situaciones injustas, de desventaja y menosprecio a la mujer.

Derivado de ello, en cadena televisiva, el día veinticinco de mayo del año en curso, la empresa de comunicación Televisa S.A. de C.V. por medio de la C. Rosa Lilia Torres agredieron verbalmente a su persona al mencionar "...la candidata de Redes Sociales Progresistas, Ana Lilia Hernández, se portó como una vil payasa...", y que "solo es para llamar la atención", asimismo, refiere que dichos comentarios se deben al desconocimiento que tiene la C. Rosa Lilia Torres acerca del tema.

Asimismo, refiere que dentro del mismo programa y en la misma intervención, la denunciada difamó y se burló diciendo "definitivamente esta es una burla para las víctimas de la violencia, que dice que con esos lentes nos representa".

### Pruebas

19. Del escrito de denuncia se advierte que la denunciante ofrece diversas probanzas con las que pretende corroborar su dicho, mismas que se mencionan a continuación:

1. LA CONFESIONAL. Prueba que se ofrece en términos del artículo 461, párrafo 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 29, párrafo 1, fracción VII, del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, que corre a cargo de Ana Lilia Hernández López. Con esta prueba pretendo acreditar que la persona denunciada ha ejercido violencia en contra de la suscrita, consistente en los hechos cuatro y cinco.

Esta prueba la relaciono con los hechos marcados con los números cuatro y cinco de la presente denuncia.

2. LA TESTIMONIAL. Prueba que se ofrece en términos del artículo 461, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 29, párrafo 1, fracción VIII, del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, misma que corre a cargo de Fitzia Guadalupe Roldán Ramírez. Con esta prueba pretendo acreditar que la persona denunciada ha ejercido

violencia en contra de la suscrita, consistente en cuatro y cinco. Esta prueba la relaciono con los hechos marcados con los números cuatro y cinco de la presente denuncia.

3. LA DOCUMENTAL PUBLICA. Prueba que se ofrece en términos del artículo 461, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 29, párrafo 1, fracción I-II, del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, consistente en el acuerdo identificado como el RA-SP- 55/2021 de fecha el jueves 06 de mayo de 2021 a las 20:30 horas en Hermosillo, Sonora, por medio del cual el Instituto Estatal Electoral, dando cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral, señala que fui validada como candidata a la alcaldía para el municipio de Cajeme por el partido Redes Sociales Progresistas.

Con esta prueba pretendo acreditar mi registro como candidata por el partido Redes Sociales Progresistas.

Esta prueba la relaciono con el hecho marcado con el número uno de la presente denuncia.

4. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Prueba que se ofrece en términos del artículo 461, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 29, párrafo 1, fracción I-II, del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, con asistente en plataforma digital, identificado bajo el enlace de fecha martes 25 de mayo, por medio del cual en Televisa S.A. de C.V, interviene la editorialista C. Rosa Lilia Torres. Con esta prueba pretendo acreditar a partir del minuto 1: 16 del video el ejercicio de violencia verbal hacia mi forma de ser, como candidata a la alcaldía de Cajeme por Redes Sociales Progresistas.

Esta prueba la relaciono con el hecho marcado con el número cuatro y cinco de la presente denuncia.

5. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a la suscrita, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esa autoridad.

6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la suscrita.

Sin embargo, en el auto de admisión referido en el antecedente VII, únicamente fueron admitidas las pruebas ofrecidas en los numerales 4, 5 y 6, esto derivado de que las pruebas señaladas en los numerales 1 y 2, no fueron ofrecidas tal como lo prevé el artículo 30, numeral 2, del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, que señala lo siguiente:

*“2. La confesional y la testimonial, únicamente serán admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante personas fedatarias públicas que las haya recibido directamente de las y los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.”*

Por otra parte, la prueba señalada en el numeral 3, fue requerida a la denunciante, toda vez que no fue anexada materialmente al escrito de denuncia, y tampoco se advierte solicitud alguna de que esta deba requerirse.

### **Razones y motivos que justifican la determinación**

20. De conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos. Dicho dispositivo constitucional, también establece que los derechos humanos, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género u origen étnico, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución contiene. En sincronía, los artículos 1º, 16 y 17 de dicha Constitución, establecen la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, lo cual implica la obligación de garantizar la más amplia protección de derechos, que incluya su protección preventiva, de tal forma que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

Esto es así, porque la justicia cautelar se considera parte del Derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que su finalidad es garantizar la ejecutividad de una resolución jurisdiccional, así como la protección efectiva de derechos fundamentales.

21. Ciertamente, la tutela preventiva se concibe como una defensa contra el peligro de que una conducta ilícita, o probablemente ilícita, continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva.

En ese sentido, para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Así, las medidas cautelares

forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a derechos y principios.

22. La Comisión Interamericana, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han adoptado la visión procesal contemporánea de las medidas cautelares, al reconocer en sus resoluciones que éstas tienen un doble carácter: el cautelar y el tutelar. Conforme con el primero, las medidas tienen como propósito preservar una situación jurídica, así como los derechos en posible riesgo hasta en tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo, para que de esta manera se evite que se lesionen los derechos alegados, para que se pueda cumplir con la decisión final y, en su caso, con las reparaciones correspondientes. De acuerdo con el carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos.
23. Así, en concordancia con el mandato constitucional contenido en el artículo primero, los tratados internacionales, así como en los criterios asumidos por el máximo tribunal del país, el juzgador debe basar sus decisiones en una plataforma con perspectiva más amplia que garantice, tutele e impulse los derechos de los más desprotegidos. En esas condiciones, la causa de la pretensión cautelar supone la acreditación de hechos que demuestren verosimilitud o apariencia del derecho invocado y el peligro en la demora, con base en un conocimiento periférico o superficial y aspiran a una anticipación en términos generales que autoriza a obtener una tutela provisional de los bienes o respecto de las personas involucradas en el proceso.
24. De igual forma, el artículo 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que los estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidas en el sistema convencional. Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará", dispone:
- [...]
- Artículo 4*
- Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:*
- a. el derecho a que se respete su vida;*

- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; [...]
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; [...]

*Artículo 7*

*Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:*

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
  - b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- [...]"

25. En este sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país.

De conformidad con su exposición de motivos, esta ley obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados en la materia.

Esto, en el entendido de que la ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional y obligatoria para los tres órdenes de gobierno. La referida ley establece que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección inmediatamente de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima:

*"Artículo 27. Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres."*

26. Por su parte, con la finalidad de fijar directrices de actuación en el ejercicio de las funciones de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia y

administrativas, diversas autoridades suscribieron el "Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género".<sup>2</sup>

En el Protocolo aludido, se estableció que el Instituto Nacional Electoral (INE), como organismo público autónomo constitucional, cuenta con diversas facultades encaminadas a su función principal de contribuir a la consolidación de la democracia en el país a través de la organización de las elecciones, que incluyen la sanción de conductas que violen las leyes electorales. De igual modo, en caso de que los hechos denunciados puedan implicar posibles violaciones a la normativa electoral local durante los procesos electorales en las entidades federativas, bajo ciertos supuestos, las autoridades electorales de las entidades federativas, tanto administrativas como jurisdiccionales, serán las competentes para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores correspondientes.

27. Al efecto, al resolver el diverso SUP-REP-70/2017, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló que la competencia de las autoridades electorales respecto de los casos de violencia política deberá ser conocidos y resueltos por la autoridad que resulte competente, dependiendo del proceso electoral en el que la conducta ilícita tenga impacto. En este sentido, cuando se trate de casos de violencia política contra las mujeres por razón de género enmarcadas en procesos electorales locales, la competencia será del OPLE que corresponda, de manera que, si la conducta se realiza en el marco de un proceso electoral local, o en contra de una candidata o candidato a un puesto de elección popular local, quien deberá resolver lo conducente será la autoridad electoral local.
28. Ahora bien, en sintonía con lo antes expuesto, enfocándonos al ámbito local, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, contempla en su libro quinto, título segundo, capítulo I Bis, las Medidas Cautelares en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, siendo estas las contenidas en el artículo 291 BIS, que a continuación se transcribe:

*"Artículo 291 BIS.- Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:*

*I.- Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;*

<sup>2</sup> Entre ellas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

II.- En caso de que se trate de una campaña violenta contra la víctima mediante radio o televisión, dar vista al Instituto Nacional Electoral, a fin de que se tomen las medidas necesarias, haciendo públicas las razones;  
III.- Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;  
IV.- Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora;  
y  
V.- Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.”

29. Por su parte, este Instituto aprobó el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, en el que se señala:

5.2.2. Medidas cautelares.

Para efectos de la VPMG, el Reglamento establece que las medidas cautelares son: todos aquellos actos procedimentales que determine la Comisión, a solicitud de la DEAJ, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral y con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan VPMG son:

Realizar análisis de riesgo y un plan de seguridad;

Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, a través de los medios que mejor se consideren para tal efecto, por parte de la Comisión, como podrán ser, entre otros, la publicación de un extracto de tal determinación a través de la página oficial del Instituto o de las autoridades electorales del ámbito territorial donde se haya cometido la posible infracción, o bien, por los mismos medios en que se cometió.

2. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;  
3. Ordenar la suspensión del cargo partidista a la persona agresora; y 4. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.”

30. De igual forma, el Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala en su artículo 6, numeral 2:

“La adopción de las medidas cautelares tiene como finalidad lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños

*irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva”.*

31. Aunado a lo anterior, en relación a las medidas cautelares, se tiene que el artículo 32, numeral 4, del mencionado Reglamento, dispone que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos deberá proveer sobre las medidas cautelares solicitadas o las que estime convenientes al caso concreto, poniéndolas a consideración de la Comisión para que dentro del plazo de dos días resuelva lo conducente.
32. Según la definición contenida en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se entenderán como medidas cautelares, los actos procedimentales que determine la Comisión, a solicitud de la Dirección Jurídica, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.
33. En lo referente a la violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Estatal Electoral, y el Instituto Estatal Electoral, podrán solicitar el otorgamiento de las medidas a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.
34. En ese sentido, de un estudio integral de la denuncia, esencialmente, se advierte que la parte actora se ostenta como candidata a la alcaldía del municipio de Cajeme, Sonora, aduce que los hechos denunciados se presentaron el día veinticinco de mayo en la transmisión de una nota editorial de Televisa Sonora, relativa al debate entre los candidatos y candidatas registrados a contender por la presidencia municipal de Cajeme, Sonora, mismo que fue transmitido por televisión, radio y en la red social Facebook, en la cuenta “Medios Obson Oficial” y que tuvo verificativo el día veintiuno de mayo del presente año.

Dichas conductas consisten en un comentario realizado por la C. Rosa Lilia Torres, relativo al uso de gafas violeta.



35. La ciudadana Ana Lilia Hernández Soto, hace referencia a que durante su intervención en un debate organizado por Grupo Editorial Medios Obson, Televisora Grupo Pacífico (TVP), Radio S.A. y Síntesis noticias, mismo en el que se colocó unas gafas moradas, que dentro del activismo internacional feminista significan una nueva manera de mirar el mundo, para darse cuenta de las situaciones injustas, de desventaja y menosprecio a la mujer.

Derivado de ello, en cadena televisiva, el día veinticinco de mayo del año en curso, la empresa de comunicación Televisa S.A. de C.V. por medio de la C. Rosa Lilia Torres agredieron verbalmente a su persona al mencionar "...la candidata de Redes Sociales Progresistas, Ana Lilia Hernández, se portó como una vil payasa...", y que "solo es para llamar la atención", asimismo, refiere que dichos comentarios se deben al desconocimiento que tiene la C. Rosa Lilia Torres acerca del tema.

Asimismo, refiere que dentro del mismo programa y en la misma intervención, la denunciada difamó y se burló diciendo "**definitivamente esta es una burla para las víctimas de la violencia, que dice que con esos lentes nos representa**".

36. Ahora bien, al realizar un análisis con perspectiva de género de lo descrito en párrafos anteriores, se advierte de forma preliminar y sin juzgar el fondo del asunto, violencia simbólica de género al ridiculizar el hecho de "portar gafas moradas", ya que estas se han utilizado en movimientos que luchan por los derechos de las mujeres en varios países, como metáfora a como se ven distintas situaciones al observarlas desde esa figura, es decir, los lentes representan la visión que se tiene como mujer y al portarlos se adquiere la misma. Por lo que, al cuestionar y desacreditar que la candidata se ponga unas "gafas moradas" y hable sobre la violencia contra las mujeres, representa discriminación de género hacia la candidata y por tanto, constituiría un acto de Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género, ya que, desde ese ángulo, se están denigrando los símbolos del movimiento de lucha de las mujeres por la igualdad de género, los derechos humanos y contra violencia de género y, en este acto, la locutora **desvaloriza utilizando elementos de género a la candidata y lo que representa**, hechos que tienen un impacto diferenciado hacia la candidata denunciante, por ser mujer.
37. De igual forma, se puede advertir una agresión verbal, al mencionar que "*se portó como vil payasa al ponerse las gafas en medio del debate, lo hizo solo para llamar la atención*", al referirse al acto simbólico que realizó referente a portar gafas color morado, lo cual tiene claros elementos de género ya que,

culturalmente se invisibiliza la participación política de las mujeres por la igualdad y no se les reconoce como actoras sociales, como es el caso de la candidata.

Sirve como sustento, las definiciones que la Real Academia Española otorga a la palabra "vil": "*Bajo o despreciable*", "*Indigno, torpe o infame*", "*Que falta o corresponde mal a la confianza que en ella se pone*"; por otra parte, define la palabra "payasa" "*que hace reír con sus dichos o gestos*", por ello, es que se presume que la conductora no hizo uso correcto de su libertad de expresión ya que está limitada a no proferir discursos de odio.

Con base en lo anterior, a partir de la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", en el que se establecen los 5 cuestionamientos fundamentales, para lograr identificar si algún acto o conducta denunciado, pudiera constituir Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, siendo los siguientes:

- La publicación editorial denunciada si se dirige a la denunciante por el hecho de ser mujer, generando un impacto diferenciado que le afecta desproporcionadamente; al versar sobre expresiones que condicionan su actividad política a su imagen o comportamiento dentro de su participación en un debate de candidatas y candidatos a la presidencia municipal de Cajeme.
- Las publicaciones denunciadas si menoscaban el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante a ser votada y de participación política; al descalificar su participación como mujer para el ejercicio y/o proyección política.
- Las publicaciones si ocurren en el ejercicio de derechos político-electorales; ya que ostenta la calidad de candidata a Presidenta Municipal.
- La publicación editorial denunciada si constituyen violencia psicológica, simbólica, y política; pues se efectuó mediante comentario editorial dentro de un noticiero televisivo, dirigido a criticar la actitud, comportamiento y el uso de unas gafas violeta durante un debate, ofendiéndola con frases como que se comportó como una vil payasa, que lo hizo para llamar la atención y demeritando su interés en representar a las víctimas de violencia, lo que pone en duda las capacidades de la denunciante para obtener un cargo de elección popular, en relación con su comportamiento en un debate.
- La publicación denunciada fue perpetrada por una periodista editorialista dentro de un noticiero en cadena de televisión.

38. Atentos a lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 34, numeral 2 del mencionado Reglamento de Violencia Política, dispone que la Dirección Jurídica, mediante acuerdo fundado y motivado, propondrá a la Comisión adoptar medidas cautelares cuando exista peligro en la demora y, a su juicio, existan elementos de convicción que hagan presumir la ilegalidad de los hechos o actos denunciados, para que ésta, en un plazo de dos días, resuelva lo conducente a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley.
39. Al respecto la LAMVLV, contempla los tipos de violencia contra las mujeres:

*“ARTÍCULO 5.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:*

*I.- La violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, **insultos**, **devaluación**, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;*

*II.- La violencia física.- Es cualquier acto que causa daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto.*

*III.- La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios 16 de la víctima;*

*IV.- Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;*

*V.- La violencia sexual. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;*

*VI.- Violencia Política: Es el conjunto de **acciones u omisiones** cometidas por una o varias personas o a través de terceros, **basadas en elementos de género que causen daño a una mujer y que tengan por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos** o prerrogativas inherentes a un cargo público;*

**VII.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.**

*VIII.- La violencia digital.- Son los actos de acoso, hostigamiento, amenazas, engaño, abuso de confianza, vulneración de datos e información, divulgación y difusión de textos, imágenes, audios, videos, datos personales u otros elementos, ya sean de naturaleza verdadera, alterada o apócrifa de contenido sexual íntimo, que inciten al odio y/o que atenten contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada, causen daño moral, atenten contra la salud psicológica o vulneren algún derecho humano, y que se realice a través de mensajes telefónicos, publicaciones en redes sociales, correo electrónico, sistemas de mensajería, aplicaciones tecnológicas, plataformas digitales o cualquier otro medio tecnológico; y*

*IX.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.”*

Por otra parte, el concepto de violencia simbólica lo constituye expresiones que refuerzan actitudes, gestos, patrones de conductas y subordinación de las mujeres, a partir de creencias culturales, a través de la imposición de una visión del mundo, roles sociales, categorías cognitivas y estructuras mentales, que perpetúan y normalizan todas las formas de violencia contra estas.

En ese sentido, el sociólogo Pierre Bourdieu, señala que la violencia simbólica es reconocida como un tipo de violencia *“amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de los caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento, o más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento”*.

Entonces, aun cuando la LAMVLV de Sonora no define la violencia simbólica, esta puede encuadrarse en la fracción VII, del artículo 5 de la LAMVLV: *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.*

40. De ahí que se concluya que, en el caso concreto, de un análisis preliminar en sede cautelar, es posible advertir la existencia de violencia psicológica, política y simbólica contra la denunciante, de conformidad con las fracciones I, VI y VII del artículo 5 de la LAMVLV, señalados en el considerando anterior.
41. Así, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 35, numeral 1, del citado Reglamento de Violencia Política, en la evaluación preliminar del tipo y aplicación de la medida cautelar, se deberá de considerar la probable existencia de un derecho del cual se pide la tutela durante la tramitación del procedimiento y el temor fundado de que, en tanto se provea la tutela jurídica

efectiva se afecte el derecho o bien jurídico tutelado cuya restitución se reclama, situación que no coincide con las circunstancias necesarias para justificar el dictado de medidas cautelares.

42. Por otra parte, el artículo 6 de la Constitución Federal reconoce la libertad de expresión, como un eje rector del sistema democrático, exponiendo que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, lo que ha sido refrendado por la SCJN en la tesis de jurisprudencia de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.**
43. De igual forma, la Corte Internacional de Derechos Humanos ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública. Sin embargo, la libertad de expresión, al igual que opera con el resto de derechos fundamentales, **no implica que sea absoluta**, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.
44. Así, tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal, establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público. Esto es, se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se contempla en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano. Por tanto, tomando en consideración que, cuando se está ante una ponderación de derechos fundamentales que convergen en su ejercicio, a fin de no imponer una limitación injustificada, arbitraria o desproporcionada, el derecho a prevalecer debe ser aquel que optimice los intereses en conflicto, privilegiándose aquel que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño.

Atento a lo anterior, es posible permitir de manera preliminar y desde la apariencia del buen derecho, que la publicación editorial materia de estudio, al contener manifestaciones que podrían configurar expresiones lesivas a la dignidad de la denunciante, se ubica fuera de los límites permitidos en el debate político y por tanto no se encuentra amparada bajo los límites de la libertad de expresión.

#### **Medidas cautelares.**

45. Por los motivos y razonamientos antes expuestos, en observancia del principio de apariencia del buen derecho y peligro en la demora, toda vez que se advierten elementos de convicción que hacen presumir la ilegalidad de los hechos o actos denunciados, con fundamento en lo previsto por los artículos 268 BIS, 291 BIS y 297 QUÁTER de la LIPEES, 34 y 36 del Reglamento de Violencia, así como en el apartado 5.2.2 y 7.10 del Protocolo, esta Comisión considera oportuno y necesario resolver sobre la adopción de medidas cautelares.

#### **Efecto de las medidas cautelares.**

46. En ese tenor, ante la posibilidad de una eventual afectación a sus derechos humanos, lo cual podría constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, al ser una cuestión relacionada con su condición de mujer al haber sido candidata a un cargo de elección popular, es que esta Comisión considera procedente la adopción de la siguiente medida cautelar:
- La contenida en el artículo 35, numeral 3, inciso b) del Reglamento de Violencia, consistente en retirar la publicación del video denunciado por la víctima, haciendo públicas las razones, a través de los medios en que se cometió el acto denunciado, para lo cual se deberá girar oficio a la red social Facebook Inc. Para que se suprima inmediatamente la publicación contenida en la dirección electrónica <https://fb.watch/6ipRFFyFAS/>, con motivo de la emisión de mensajes ofensivos o discriminatorios en contra de la denunciante, otorgándole al efecto un plazo no mayor a 48 horas para su cumplimiento, de conformidad con el artículo 36 numeral 2 fracción III del citado Reglamento.

Ahora bien, respecto a la solicitud de la denunciante de dictar medidas cautelares en el sentido de que se suspenda la difusión, transmisión e intervención de la editorialista C. Rosa Lilia Torres, de medios digitales y televisión, identificados como Televisa S.A. de C.V., toda vez que los mismos incitan a la violencia política por razones de género en mi perjuicio, y que se

suspenda a la editorialista C. Rosa Lilia Torres en medios digitales y televisión que pueden confundir a la ciudadanía al momento de ejercer su derecho a votar, por utilizar un lenguaje despectivo, los mismos no son procedentes como medida cautelar, ya que dicha suspensión constituiría una sanción contra la denunciada que pudiera violentar sus derechos humanos, aunado a que se trata sobre hechos futuros de realización incierta, donde no es procedente el dictado de medidas cautelares.

### **Medidas de protección.**

47. Primeramente, se tiene que del escrito inicial de denuncia no se advierte que la denunciante solicite el dictado de medidas de protección, sin embargo, esta Comisión procede a hacer un análisis al respecto.

48. En primer término, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 2, fracción XX del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Electorales Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se tiene que las medidas de protección son actos de protección fundamentalmente precautorias y cautelares de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

49. Ahora bien, para el dictado de las medidas de protección, se ha considerado que no es suficiente la sola mención de la existencia de violencia política en razón de género para que las autoridades administrativas electorales dicten las mismas.<sup>3</sup> Por el contrario, deben existir elementos mínimos que permitan determinar que los actos se realicen por razón de que la violencia se dirige a las mujeres por su condición de género, por lo que cuando una autoridad administrativa se encuentra ante una solicitud de órdenes de protección debe:

I) Analizar los riesgos que corre la víctima para poder generar un plan acorde con las necesidades de protección, lo que involucra que, de ser pertinente, se realicen diversas diligencias. Dependiendo del caso, tomando en cuenta la situación de la parte actora y a partir de la urgencia intrínseca de las medidas, es la propia autoridad que recibe la solicitud quien tiene que llevar a cabo tal análisis.

II) En caso de adoptar las medidas solicitadas, justificar su necesidad y urgencia, esto es, analizar las circunstancias que podrían derivar en un daño

<sup>3</sup> Postura sostenida en los votos formulados en las sentencias SUP-JDC-164/2020, SUP-JDC-724/2020 y SUP-REC-73/2020, aplicables al caso concreto en estudio.

grave de difícil reparación a los derechos como la vida, la integridad personal y la libertad.

La relevancia de acotar las medidas a cuestiones urgentes y a riesgos vinculados a la vida, la integridad y la libertad tiene que ver, desde luego, con la protección de la persona y, con el estándar probatorio requerido para el otorgamiento de las medidas. Por ello, no siempre que se aleguen genéricamente actos que, a decir de la parte actora, constituyen violencia, ameritará el otorgamiento de una medida urgente, sino un análisis en el fondo, es decir, una sentencia.

III) Actuar con una debida diligencia, en aras de que la autoridad facultada resuelva lo correspondiente respecto a la adopción de medidas, por lo que el dictado debe ser con prontitud y solo por el tiempo necesario para que la autoridad facultada para ello se pronuncie.

IV) Analizar a qué autoridades estatales deben vincularse para efecto de que coadyuven con este órgano administrativo en los casos en que deba garantizarse de manera preventiva la integridad de las mujeres que dicen ser víctimas de violencia política de género.

50. Como se advierte, es necesario diseñar una metodología que se haga cargo de las particularidades derivadas del ejercicio de los derechos humanos que se aducen vulnerados, y que, a su vez, permita evaluar los riesgos que corre una víctima y, a partir de ello, generar un plan de protección adecuado a fin de que las medidas adoptadas sean eficaces.

Desde luego, esta metodología debe hacerse cargo de la opinión de quien solicita las medidas, lo que no implica trasladarle la responsabilidad de delinearlas, sino atender la problemática acorde a su situación particular. En lo términos relatados, esta Comisión procede a estudiar el análisis de riesgos en la cuestión planteada.

51. De acuerdo con lo estipulado en el artículo 41, numeral 1 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, se tiene que, para la emisión de las medidas de protección, la Comisión Permanente de Denuncias, por conducto de la Dirección Jurídica, deberá identificar el bien jurídico tutelado, el tipo de amenaza potencial, el probable agresor, la vulnerabilidad de la víctima y nivel de riesgo.

**a) Bien jurídico tutelado.**

Para el análisis de la pertinencia del dictado de órdenes de protección se debe tomar en cuenta cuáles son los derechos que se encuentran en riesgo, así como ponderar la necesidad de protección urgente por la inminencia de un

R  
R  
R



daño a la vida, la integridad y/o libertad que justifique el dictado de tales medidas.

De las afirmaciones de la denunciante, manifiesta que, en la transmisión de un programa de televisión, se hicieron comentarios por parte de la conductora, que, a su juicio, agreden a su persona y al grupo de colectivos internacionales conocedores del tema del uso de gafas violeta, comentarios con los que se intenta sacar de contexto su actuar, asimismo, considera que se realiza difamación, sobre ella hacia el feminismo.

La violencia generada en contra de la denunciante de forma preliminar, pudiera encuadrar, según el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en Sonora, como violencia psicológica y política.

De lo anterior, se desprende que las afirmaciones que realiza la promovente presumen la existencia de conductas que aparentemente constituyen violencia simbólica, por lo que el bien jurídico que se tutela en el presente asunto es su derecho a ser votada, ya que lo presuntamente manifestado por la denunciada, evidencian un trato denigrante en su perjuicio.

**b) Potencial amenaza.**

Respecto a la determinación de la posible amenaza, hay que tomar en consideración el nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la presunta víctima y su medida de protección deberá atender al principio de necesidad y proporcionalidad en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad y reducir los riesgos existentes. Del escrito de denuncia no se advierte de forma preliminar que existan situaciones que amenazan la integridad de la denunciante, ya que sólo se aducen publicaciones con contenido discriminatorio y ofensivo para la víctima.

**c) Posible agresor o agresora.**

La presunta víctima identificó como agresora a la empresa Televisa S.A. de C.V. en Sonora y a la ciudadana Rosa Lilia Torres.

**d) Vulnerabilidad de la víctima.**

De las conductas denunciadas, en el escrito de queja, se advierte que la presunta agresora se desempeña como conductora de un programa de Televisión. Sin embargo, al analizar las expresiones denunciadas, así como las pruebas ofrecidas, bajo apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, no se advirtió una intención clara de causar algún daño a la integridad física de la hoy denunciante, puesto que las frases referidas, si bien pudieran implicar una eventual amenaza, en el caso concreto no existen elementos que, de forma preliminar denoten un riesgo inminente para la integridad física de la denunciante o su familia, sino el uso de un lenguaje no neutral hacia su persona.

**e) Nivel de riesgo.**

Respecto a la determinación del nivel de riesgo, se realizó la valoración de los posibles riesgos que pudieran afectar la integridad física, tomando en consideración la relatoría de hechos contenidos en el escrito presentado por la parte quejosa, así como las pruebas anexas al mismo, concluyendo que no se ha puesto en riesgo la integridad corporal de la presunta víctima, dado que de las expresiones denunciadas no se advierte una amenaza inminente para la misma, aunado a que no se anexo algún medio de prueba que corrobore dicha situación en particular.

52. Por todo lo antes expuesto, esta Comisión considera **innecesario el dictado de medidas de protección**, al no advertir, tanto de la relatoría de hechos como de las pruebas ofrecidas, algún elemento, circunstancia o situación que desde una óptica preliminar, que haga suponer objetivamente algún riesgo que justifique de manera urgente o inmediata su dictado, pues del análisis preliminar, no se advierte que de la conducta denunciada pueda conllevar una potencial amenaza a los derechos a la vida, integridad física, libertad y/o seguridad de la denunciante, o bien, que la colocarán en una situación de vulnerabilidad o peligro que requiriera o justificara la emisión de medidas de protección.
53. De igual forma, esta Comisión hace una invitación a la ciudadana Rosa Lilia Torres, a efecto de que, si aún no lo han realizado, proceda a firmar el **Pacto Social por un Sonora Libre de Violencia Política contra las Mujeres**, mismo que se encuentra en la siguiente dirección electrónica <https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSfky97fWsjVmgh8hqGytSU5LbpPb-4rhl7DQJjcQ0Bnc8Ik-A/viewform?fbzx=-8816928912953192067>.

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba la propuesta realizada por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y se resuelve imponer medidas cautelares dentro del expediente IEE/PSVPG-15/2020, según lo expuesto en los considerandos 36, 37 y 46.

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral para que, por conducto de la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, gire oficio a la red social Facebook Inc., Para que se suprima inmediatamente la publicación contenida en la dirección electrónica <https://fb.watch/6ipRFFyFAS/>, con motivo de la emisión de mensajes ofensivos o discriminatorios en contra de la denunciante, otorgándole al efecto un plazo no mayor a 48 horas para su cumplimiento, de conformidad con el artículo 36 numeral 2 fracción III del citado Reglamento de Violencia.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique el presente acuerdo a la denunciante Ana Lilia Hernández Soto y a la ciudadana Rosa Lilia Torres.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaria Técnica para que notifique el presente acuerdo a la Secretaría Ejecutiva, para los efectos a que haya lugar.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaria Técnica para que notifique el presente acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, para los efectos a que haya lugar.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Permanente de Denuncias en sesión ordinaria celebrada el día veintiocho de junio de dos mil veintiuno, ante la Secretaria Técnica con quien actúa y da fe.- **Conste.-**

**Mtro. Daniel Rodarte Ramírez**

Consejero Presidente de la Comisión  
Permanente de Denuncias

**Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia**

Consejera Electoral Integrante de la  
Comisión Permanente de Denuncias

**Mtra. Linda Viridiana Calderón  
Montañó**

Consejera Electoral Integrante de la  
Comisión Permanente de Denuncias

**Lic. Aurora del Rocío Vega Cota**  
Secretaria Técnica de la Comisión  
Permanente de Denuncias

Esta hoja pertenece al Acuerdo CPD542021 denominado "POR EL QUE, A PROPUESTA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS, SE RESUELVE SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR LA C. ANA LILIA HERNÁNDEZ SOTO, DENTRO DEL EXPEDIENTE IEE/PSVPG-15/2021", aprobado por la Comisión Permanente de Denuncias de este organismo electoral en sesión ordinaria celebrada el día 28 de junio de dos mil veintiuno.



## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**C. ROSA LILIA TORRES.  
P R E S E N T E .-**

CONSTANCIA.- la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las quince horas del día trece de julio del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; Acuerdo **CPD54/2021** en relación al expediente: **IEE/PSVPG-15/2021**, de fecha veintiocho de junio del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, por lo que a las quince horas del día quince de julio del año dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE

*Nadia M. Beltrán Vásquez*



**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ  
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES  
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**